



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 70001-11-02-000-2016-00153-00
Denunciante: Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): María Esperanza Mayor Gordillo
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Dabóñez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Litinaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, y si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la comparecencia de copia remitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, informando que mediante auto del 27 de noviembre de 2017, fue designada como curadora ad litem de los demandados LA COMPAÑIA AZUCARERA S.A.S. y ANDRES ALBERTO FERNANDEZ SANCHEZ, en el proceso 700013103010-2016-00257-00, a la doctora MARIA ESPERANZA MAYOR GORDELO, no obstante, pese a enviarle el citatorio, ésta no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1998 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las instancias disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Sala Litinaria con posterioridad a la época en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, reafirmando la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece inculcable, por cuanto al respecto precisa:

"Debe es señalar que tal y como legal se mantiene inculcable para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primer (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinario, pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la

Comisión Nacional de Disciplina Judicial, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso: "6. ... De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionan, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicature deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia, de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en la que se da cuenta que la abogada MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, fue designada como curador ad litem en el proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 760014003019-2017-00334-00, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

¹ Providencia "Asignación de competencias" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Artículo 17. La falta disciplinaria constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas señaladas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifican.

Artículo 4°. Ningún abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta actúe en justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Cualquiera de las faltas disciplinarias sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene señalar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estandarizan, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el ejercicio de su profesión, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas éticas o profesionales del derecho que los atinge en el ámbito de las faltas reprochadas por el legislador como disciplinarias, según el susbrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptibles de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recaigan en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que permitan demostrar al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del abogado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que comprobó las faltas, se debe advertirse la existencia en el presente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 24 del Estatuto disciplinario del abogado, que conlleva a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" "Aceptar y defender las constituciones como deberes de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad, incompatibilidad de intereses, ser senador público, o tener a su cargo tres (3) o más cargos de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda impedir legalmente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada", teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, de los abogados que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta "Demorar la inclusión o presentación de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actividad profesional, descuidadas o abandonarlas", esta en razón de que el profesional del derecho denunciado no

compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 7600113103010-201600257-00.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbí gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.^{3°}

Difundido lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsa de copias, teniéndose a disposición el auto del 27 de noviembre de 2017, mediante

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

el cual se designa como Curador Ad Litem⁴ a la doctora MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO y el oficio del 5 de diciembre de 2017 por medio del cual se comunicó dicha designación⁵ junto con la planilla de envío del 5 de diciembre del mismo año, evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la Carrera 22 Calle 5-28 de la ciudad de Cali.

De otro lado, debe aplicarse que al momento de aceptar la condición de abogado de la disciplinable y obtener el avalado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, esta última como dirección de domicilio profesional y de residencia la Calle 10 Norte No. 6-11 Carrera 22 No. 19 B-24 ambas de la ciudad de Cali, sin que le librerá comunicación a estas direcciones, lo que permite concluir que el juzgado que computó las copias remitidas verificó la dirección de la profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a la dirección "tomada de la lista de auxiliares de la justicia", no obstante, a efectos de anular la responsabilidad disciplinable, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por lo tanto, el abogado que pudiera haberse contra el jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado, es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, al momento de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CSP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento de auxiliar de la justicia se lo comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de texto. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe comparecer el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligación aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no comparece a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o ocurre en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que computó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si el profesional del derecho fue relevado a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa

⁴ Folio 3 c.o.
⁵ Folio 4 y 5 Retorno c.o.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No.: 76001 11 02 000 2018 - 01849 60
Denunciante: Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): María Margarita Gómez Lozano
Providencia: Terminación anticipada

ésta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentado su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **MARIA ESPERANZA GORDILLO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibidem, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

MPOT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de3254e4591e48e0b0c0d0022c71ee0ca9d04b0a742b6c246c97929c414
Documento generado en 03/07/2020 05:24:19 PM

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de 2020 del presente (2020)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado | 36.007-17-00000-2019-00724-00 |
| Compulsa | Juzgado Penal del Circuito de Cali |
| Investigado | William Bravo Pabón |
| Decisión | Terminación Anticabala |
| M.P. | Dr. Oscar Andrés Hernández Quiñónez |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sentido de la providencia: **TERMINACIÓN ANTICABALA DEL PROCESO** a favor del abogado investigado en virtud del artículo 103 de la ley 1 (2) de 2007.

ADONTECER FÁCTICO

En este momento procesal, a través del despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado WILLIAM BRAVO PABÓN, tienen su origen en la compulsión de copias que hicieron al JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso penal con radicado No. 1019259-00000-2019-01152 que se sigue en contra del señor MKE DONOVAN VASQUEZ MARTINEZ y JAMES HERMINSUL PEREZ por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en razón a que el profesional del derecho no asistió a la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso.

1. Actuación Procesal disciplinaria y selección de pruebas:

- 1.1 Oficio mediante el cual el Juzgado Pénal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, remite la compulsión de copias en contra del abogado William Bravo Pabón. (f. 3 c.o.)
- 1.2 Auto No. 2138 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordena acreditar la condición de abogado del disciplinado (f. 2 c.o.)
- 1.3 Copia del certificado de antecedentes disciplinarios No. 1019259 expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en el que consta que el encartado no tiene antecedentes (f. 5 c.o.)
- 1.4 Auto No. 1163 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación (f. 6 c.o.)
- 1.5 Certificado No. 285676 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que el doctor WILLIAM BRAVO PABÓN, ostenta la calidad de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 7000117020002015-02138-00
Compuar: Juzgado 1º Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: William Bravo Palón
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIRÓNEZ

abogado y registra como dirección de oficina Calle 5 No. 5-27 de la ciudad de Cali y Residencia Calle 3 No. 2-32 de Yumbo - Valle (fl. 7 c.o)

1.6 Emplazamiento al abogado investigado (fl. 8 c.o)

1.7 Citaciones al disciplinable y al representante del Ministerio Público (Fl. 9-12 c.o)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3º, en armonía con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable, pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"

2. Solución del caso concreto:

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se esté ante la presencia de los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como

1 Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 78001-11-01-000-2010-01-001-00
Compulsa: Juzgado 1° Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: William Bravo Pabón
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ GARCÍA

la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se entra el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario resaltar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 1° Penal del Circuito de Cali, en la que se puso en conocimiento de esta Sala que el abogado WILLIAM BRAVO PABÓN, no asistió a una audiencia dentro del proceso penal con radicado 78001-01-000-2010-01-183 en el cual fungía como defensor público.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que se hubiere pronunciado el juez o juez a quo que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prohibida en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causa de exclusión de responsabilidad o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, el juez o juez a quo, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento." (saliente fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, esta Sala Unificada le procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Contencioso de Cali, no se atribuye al encausado, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 define la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como faltas en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Igualdad. El disciplinable sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios fijados en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurre en una falta antijurídica cuando con su conducta afecta alguna de las deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Cuando arraigada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 79001 11 02 000 2010-02138-00
Compulsó: Juzgado 1º Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: William Brive Pabón
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta *"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidadas o abandonarlas"*; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció a una audiencia programada por el despacho dentro del proceso penal en el cual obraba como defensor.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad."

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbigratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma lícitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera."

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de imputación permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando el abogado le es requerido a cumplir con la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que implica la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado voluntariamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsana su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.²

Dilucidado lo anterior, y de conformidad con lo descrito en el acontecer fáctico de este provido y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el abogado WILLIAM BRAVO PABON, fungió como defensor público de MIKE DONOVAN VASQUEZ MARTINEZ Y JAVIER HERMANSUL PEREZ, dentro del proceso penal con radicado 76001-60-00000-2016-01153, lo anterior atendiendo lo referido en la comparecencia de copia, que el abogado no asistió a la diligencia programada para el día 14 de noviembre de 2016.

Ahora bien, respecto de dicha inasistencia y ante la presunta omisión del abogado encartado de justificar la misma, debe tenerse presente que esta Corporación que el juez como titular del despacho frente a una situación como esta, cuenta con los poderes condecorales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso que señala:

Artículo 44. Poderes condecorales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes condecorales:

1. Sancionar con arresto inamovible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus deberes o por haberlos ofendido.
2. Sancionar con multa inamovible hasta por cinco (5) días a quien impida u obstaculice el cumplimiento de sus deberes.
3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan los deberes que les imparten el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a los empleados o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes para rendir declaración o atender cualquier otro efecto que se haga.

² Radicado: 76001110200001003842-62 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUTRAGO

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De conformidad con lo anterior, considera esta Magistratura que si el juez que impetró la compulsas de copias consideró que el abogado encartado encajaba en alguna de las situaciones que describen los artículos 44 del C.G.P. al haber faltado a la audiencia programada para el día 14 de noviembre del 2018 y que sobre ello no hubiera presentado justificación alguna dentro del término establecido por la ley, pudo optar por requerirlo y enviar el mismo a las direcciones consignadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en el Registro de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse en contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, lo que significa que cualquier requerimiento, notificación u otra actuación que se pretenda notificar al encartado debe realizarse a las direcciones que allí se encuentren, además de las que él autorice, si es el caso.

Así las cosas, esta Magistratura considera que el juez pudo optar por aplicar los poderes correccionales con las cuales la ley la faculta, sin embargo, no hay prueba de que lo haya hecho y por el contrario, solo obra constancia del Juzgado en la que señala que el abogado no asistió a la diligencia programada para el día 14 de noviembre de 2018 y ante la falta del mismo se procedió a compulsar copias en su contra (f.3 c.o); sin que se haya realizado requerimiento alguno.

Además de lo anterior, debe dejar constancia esta Corporación que no se avizora con la compulsas de copias allegada, constancia de la citación a la audiencia, o la existencia de algún requerimiento realizado por el Despacho al abogado WILLIAM BRAVO RABÓN, por la inasistencia que menciona la compulsas, lo que significa que no hay lugar a endilgar conducta que sea reprochable al encartado, razón por la cual puede concluir este Despacho que el comportamiento del disciplinable no se demarca en alguna falta sancionable a la luz de la Ley 1123 de 2007.

25

CONSEJO SECCIONAL DE LA JURISDICCIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 62 986 20 00000 00 00
Compuim: Juzgado 1° Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: William Bravo Pabón
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIRÓZ

En virtud de lo anterior, la Magistratura declara la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado WILLIAM BRAVO PABÓN, lo anterior en los términos planteados por el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, que faculta al operador disciplinario a ordenar la terminación del procedimiento ante otras, cuando aparezca plenamente demostrado que la actuación no podía prosperar, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento en contra del encarecido por la manifestación de su audiencia como defensor público, lo cierto es que ante dicha omisión el juez cuenta con las facultades correccionales para requerir y lograr la justificación o asistencia del embargado, por tanto no puede ser imputado al denunciado al verificarse en primera medida la sumatoria de requisitos y segundo, el uso de las facultades que le otorga la ley al funcionario, para proceder al caso con el que hoy se abre el pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del abogado WILLIAM BRAVO PABÓN, en virtud de la causal del artículo 103 de la ley 1123 de 2007, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarle a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIRÓZ

Magistrado

MPGT

Firmado Por:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad: 76001 11 82 000 2019-02138-00
Compuca: Juzgado 1° Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: William Bayo Patiño
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06159c5dbfd26a82378270c3cb42401cbdf9567c46460d9eb8d125a35d87aa1b

Documento generado en 03/07/2020 03:17:36 PM



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001100020012019-0017100
Denunciante: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): María del Pilar Cuelar
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala en esta oportunidad respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o al por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Génesis de las presentes diligencias fue la comisión de aspias remitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informando que mediante auto No. 1936 del 23 de Julio de 2018 fue designada como curador Ad Litem de la demandada MARIA FRANCENET ORTIZ CASTAÑEDA, en el proceso con radicado No. 760011000200160008700, a la doctora MARIA DEL PILAR CUELLAR, no obstante, para el día de la fecha, ésta no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 266, numeral 3°, en concordancia lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 1493 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentran legalmente inscritos.

Debe anular esta Sala en relación con la competencia, standiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto

Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ... De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, en la que se da cuenta que la abogada MARIA DEL PILAR CUELLAR, fue designada como curador ad litem en el proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 76001400302420180008700, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esté prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión*

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. R.d. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado No. 76001-11-03-000-2010-00171-00
Denunciante: Juzgado 24 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): María del Pilar Cuellar
Providencia: Terminación anticipada

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de carcelamiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Uniliar la procedencia de ordenar el archivo de la presente inspección por considerarlo que el hecho atribuido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 define la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legaldad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuricidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene aclarar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recaudan en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplece el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley"

"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada."; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberas estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, que establece como falta **"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.";** esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curadora ad litem en el radicado No. 76001400302420180008700.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada; no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con

procedimiento y calidades frente al proceso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto, luego al cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con amor propio para dar trámite a una representación judicial, incurriría en faltas de clase profesional, sustenando su conducta en falta contra la decencia profesional, como se describe en el acordio en exhorto.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acordio embargatorio allegado a la compusa de copias, en donde se a disposición el auto del 23 de julio de 2016 por medio del cual se designó a la doctora MARÍA DEL PILAR CUELLAR como curadora y obra la planilla Servicios de envíos de Celular 471 de fecha 20 de julio de 2016, por medio de la cual se comunicó dicha designación, evidenciándose que en la misma constaba como dirección de envío la Carrera 70 No. 19 A 228 de la ciudad de Cali.

De otro lado, debe tenerse que al momento de acreditar la condición de abogada de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, esta sirvió como dirección de domicilio profesional y de residencia las siguientes direcciones: Calle 11 A No. 64-45 Piso 3 y Calle 11 No. 102 A -85 Apto 202-2 de la ciudad de Bogotá, restando de ello, que el juzgado que compulso las copias ni siquiera verificó la dirección de la profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a que el director a la dirección "tomada de la lista de auxiliares de la justicia", no obstante, a efectos de endigar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el que está en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, lo cual se incurriría en falta disciplinable, por lo tanto que el juzgamiento que pudiera hacerse contra el jurista debe partir del supuesto que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada en el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, suspensión del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figura en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejara constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligación de aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el

³ Radicado: 78001-11-02001-2016-00000000. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO MONSIE ENRIQUETA BUITRAGO

⁴ Folio 4 c.o.

⁵ Folio 5 c.o.

término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que computó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar a la abogada disciplinable, ni por vía telefónica; ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si la profesional del derecho fue requerida a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por la destinataria y que de manera caprichosa ésta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentando su contacto a todas las direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada MARIA DEL PILAR CUELLAR.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del en contra de la abogada **MARIA DEL PILAR CUELLAR**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado
(MP)

Firmado Por:

16
21



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2019 - 00811 00
Denunciante: Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali
Denunciado (a): Celsa Patricia Esquivel Hernández
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

El presente asunto disciplinario se origina, de acuerdo a la compulsa de copias realizada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, a través de la cual se establece que mediante auto del 20 de abril de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo N° 76-001-31-03-012-2016-00183-00, se habría designado como curadora ad-litem a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, sin embargo, se refiere que tras la falta de comparecencia de la profesional del derecho para tomar la posesión del cargo, se le requirió a efectos de dar cumplimiento a la misma, empero, la citada abogada no hizo presencia en el despacho judicial a notificarse del auto ni fundamentó los motivos que la llevaron a no tomar dicha posesión.

Una vez acreditada la condición de abogado de la disciplinada, se ordenó apertura de investigación disciplinaria en su contra, mediante auto N° 475 del 30 de julio de 2019 (Fl. 12 c.o).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 12° civil del Circuito de Cali, la cual pone ante el conocimiento de esta Corporación, el posible incumplimiento de la obligación proscrita en el numeral 7 del artículo 48 del CGP², por parte de la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, pues da cuenta el despacho judicial que habiéndose designado en el cargo de curadora *ad-litem* a la profesional del derecho, al interior del proceso ejecutivo N° 76-001-31-03-012-2016-00183-00, esta habría dejado de comparecer a tomar la posesión del cargo y pese a que fue requerida, no hizo presencia ante el Juzgado, siquiera, para justificar las razones que determinaron su comportamiento omisivo.

A efectos de resolver el caso *sub-exámine*, *prima facie* es necesario traer lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

17
22

que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento" (negrita fuera de texto)

Lo anterior, toda vez que la norma en cita, provee una causal determinante para que esta Sala Unitaria proceda a ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 12° civil del Circuito de Cali, contra la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria, se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

*Artículo 3°. **Legalidad.** El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.*

*Artículo 4°. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

*Artículo 5°. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

De conformidad a lo anterior, es importante acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Así, para emitir una sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Bajo este panorama y arribando a los hechos denunciados por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el **numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado**, que conmina a los profesionales del derecho a "**Observar la Constitución Política y la ley**" "**Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.** Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar

*violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece como falta “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”; esto en razón a que aparentemente La profesional del derecho denunciada no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curadora *ad-litem* en el radicado No. 76-001-31-03-012-2016-00183-00.*

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

*De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, *verbi gratia* no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.*

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³”

Aclarado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias, teniéndose a disposición el telegrama N° 061 del 14 de diciembre de 2018, a través del cual se

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

18 23

le comunica a la profesional del derecho la designación del cargo⁴ evidenciándose que el citatorio contiene como dirección la **Carrera 59 A N° 7-35, Apto 106A de la ciudad de Cali**. Aunado a lo anterior, el juzgado remite copia del auto del 11 de febrero de 2019⁵, mediante el cual se ordena requerir a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, toda vez que no compareció a tomar la posesión del cargo; el cumplimiento de la orden proferida por el juez de instancia, se realiza mediante Telegrama N° 16 del 11 de febrero de 2019⁶, mismo que se remite una vez más a la dirección **Carrera 59 A N° 7-35, Apto 106A de la ciudad de Cali**

Ahora bien, a instancia del presente proceso disciplinario, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, éste arroja como dirección de domicilio profesional y de residencia la **Carrera 85 N° 14^a-40 de la ciudad de Cali**; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a la dirección tomada de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el Juzgado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, pues tampoco obra constancia que certifique haber llamado al abonado telefónico que figura a nombre de la togada, con que se pueda avizorar que es suma, se hubieran agotado todos los medios previstos que tenía proporcionados para su notificación, tampoco se tiene certeza que el oficio de requerimiento fue recibido por la destinataria y que de manera caprichosa ésta se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, la dirección aparentemente reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente,

⁴ Folio 4 c.o.

⁵ Folio 6 c.o.

⁶ Folio 7 c.o.

razón por la cual, al menos debió haberse intentado su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada Esquivel Hernández.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión de la encartada frente a la aceptación de la designación como defensora de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable a la denunciada al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr la comparecencia de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curadora *ad-litem* tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado contra la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, en virtud de la causal del artículo 103 *ibídem*; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la referida profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Ars



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 7600119070002018-0194900
Denunciante: Juzgado 19 Civil Municipal de Cali
Denunciado (a): María Margarita Gómez Lozano
Providencia: Terminación anticipada

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Genesis de las presentes diligencias: Se le comunicó a copia remitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali informando que mediante auto del 25 de mayo de 2018, fue designada como curador Ad Litem del demandado JOHN JAIRO RAMIREZ SABOAL, en el proceso 760014003019-2017-0000400 de la doctora MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, no obstante, pese a enviarse el escrito, esta no habría comparecido a notificarse de la designación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece ineluctable por cuanto al respecto precisó:

"Dado es así que la facultad legal se mantiene ineluctable para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinario, pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 39 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la

Comisión Nacional de Disciplina Judicial; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ... De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"¹

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en la que se da cuenta que la abogada MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, fue designada como curador ad litem en el proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 780014003019-2017-00334-00, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7 del artículo 48 del CGP².

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento"* (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 11001010200020150223300

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3° Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4° Antijuricidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta alega, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5° Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene señalar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se comprometen voluntariamente los abogados en el fecho, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas afecta al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recaudan en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que se lo demuestran al igual que cumple el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta la conducta denunciada por el Juzgado que compuso las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1 y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a "Observar la Constitución Política y la ley" "Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad o por incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más deberes de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incluirse negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada." Teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 43 del CGP, deberes que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem que establece como falta "Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada no

comparó ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 76001-400-3019-2017-00334-00.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

"Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsada de copias, teniéndose a disposición el auto del 25 de mayo de 2018, mediante el

³ Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

designa como Curador ad litem⁴ a la señora MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO y el oficio del 25 de mayo de 2016 por medio del cual se comunica dicha designación⁵, evidenciándose que el mismo contiene constatación la Carrera 4 No. 4-90 Piso 14 de la ciudad de Cali.

De otro lado, debe señalarse que al momento de acreditar la condición de abogado de la disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, debe ser la dirección de domicilio profesional y de residencia la Carrera 4 No. 4-90 y Carrera 24 No. 7-90 ambas en la ciudad de Cali, sin que le librará comunicación a esta última dirección, resultando de ello, que el abogado que compulsó las copias ni siquiera realizó la dirección de la profesional del domicilio para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigirla propia a la dirección "rotunda de la lista de auxiliares de la justicia", no obstante, a efectos de asignar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como ha incurrido en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse en contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado de la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra.

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

Artículo 49. Constatación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figura en la lista oficial, o por documento más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ella se dará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligación aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término designado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Lo anterior para colegirse que el abogado que compulsó las copias tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a través de correo electrónico, además que en las copias remitidas a esta Sala no se da cuenta si el profesional del derecho fue requerido a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el mismo fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa éste se hubiera recusado a asumir el encargo, pues se hizo la dirección aparentemente

⁴ Folio 4 c.o.

⁵ Folio 5 c.o.

reportada en la lista de auxiliares y la del Registro Nacional de abogados es diferente, razón por la cual, al menos debió haberse intentado su contacto a las dos direcciones y tal como lo demanda la norma en cita, procurar a través de otros medios la localización de la abogada MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o búsqueda de otros medios para lograr el comparecimiento de la abogada disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibidem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

Magistrado

MPOT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: #779a678108c3da770188203b033a2731d04202141be0cabb6c92d3eaaaf0652
Documento generado en 03/07/2020 06:08:59 PM